

El notariado del Distrito Federal, garantía institucional de certeza y seguridad jurídica en las relaciones sociales

Luis Córquis Meléndez

A poco más de una década de haberse publicado la Ley del Notariado para el Distrito Federal,¹ poco se ha publicado respecto del trato institucional que se le brinda al notariado por dicho ordenamiento,² y es en este sentido al que están dedicadas las consideraciones siguientes.

Las instituciones no son cosas, no son entes. Las instituciones pertenecen a la categoría de los fenómenos conductuales, son procedimientos con finalidad común que los individuos han aprendido y que repiten en el momento en que se encuentran ante situaciones similares. En otras palabras, “la realidad efectiva de las instituciones consiste en complejos de conductas humanas homogeneizadas y articuladas u organizadas. Son en definitiva, únicamente configuraciones estructuradas y unificadas de procesos y relaciones sociales. Son complejos de interactividades”.³

Las relaciones sociales llevan implícitas la esencia de la institución puesto que el conocimiento del sujeto se integra por lo aprendido gracias a sus propios méritos y capacidades, pero además por todo aquello que la experiencia y el conocimiento de sus semejantes han aportado y configurado, es decir, la institución se integra por relaciones sociales que comparten un universo de significados abstractos de modo, tiempo y forma reconocidos socialmente como válidos.

La diferencia específica entre la institución en sentido general y la institución jurídica, es la norma de Derecho que se encarga de organizar y encausar las relaciones sociales, ahora calificadas de jurídicas, en la consecución del fin institucional. Implica la comprensión lógica y razonada de su naturaleza, es el momento de la “idea de obra” que se incorpora por medio

¹ *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 28 de marzo del año 2000, para entrar en vigor a los sesenta días naturales siguientes.

² Destaca en particular de DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *El Notario. Asesor Jurídico Calificado e Imparcial, Redactor y Dador de Fe. (Algo de su Actividad)*, Porrúa, México, 2002.

³ RECASENS SICHES, Luis, *Sociología*, 3^a ed., 28^a reimpresión, Porrúa, México, 2001, p. 461.

del carácter abstracto de la norma, que introduce el sentido y exige el cumplimiento imperativo de las relaciones (deberes, obligaciones) y procedimientos, a través de funciones precisas establecidas en un universo que pretende ser coherente.

La norma jurídica permite ordenar y coordinar las funciones por medio de preceptos accesibles y entendibles para todos, de tal manera que los beneficios que se obtengan gracias a la institución puedan llegar a ser aprovechados por los individuos que comparten su conocimiento y adhesión, así como también por aquellos que se encuentran ajenos a la misma.

No es posible el estado constitucional de derecho sin instituciones jurídicas sólidas. Las instituciones son las unidades elementales de la vida en común y las instituciones jurídicas son el fundamento real y positivo en que descansa el ideal de la vida bajo el imperio de la ley. Las instituciones jurídicas en su calidad de universos de significados que comparten un conjunto de personas, tienen su origen esencialmente en la sociedad ya que es a través de la práctica reiterada que se van gestando los mecanismos y procesos en la solución de los problemas cotidianos, por lo tanto, la condición de libertad, justicia y equidad tiene que protegerse, promoverse y garantizarse.

Las instituciones jurídicas son también instrumentos que la persona puede utilizar debido a que le muestra y facilita el camino a seguir para alcanzar sus propios objetivos. El conocimiento de prácticas, procedimientos, etcétera es fundamental para aprovechar los beneficios que brinda la estructura institucional.

Las instituciones en general y por ende las jurídicas comparten como características la permanencia (trascienden en el tiempo con independencia de las voluntades individuales), uniforman conductas (entiéndase como una labor que armoniza, guía, encausa, etcétera las acciones individuales en la consecución de un fin), persiguen un fin (objetivos a alcanzar, que la dotan de identidad, sentido y estructura funcional), y requieren instrumentos para realizar su fin (pueden ser personales, ideales, materiales y formales).

Los instrumentos personales son los sujetos que participan en la institución y se sirven o coadyuvan en uno u otro sentido con la misma. Los instrumentos ideales carecen de corporeidad pero son trascendentales ya que consisten en principio que complementan y encausan el fin institucional. Los instrumentos materiales son los recursos económicos, objetos e infraestructura necesarios para el buen desarrollo de las actividades institucionales. Los instrumentos formales son las prácticas y procedimientos establecidos en la institución, así como la normatividad que las regula.

El notariado mexicano y en consecuencia el del Distrito Federal que nos ocupa, ha trascendido la prueba de permanencia de toda institución. Basta recordar la existencia entre los aztecas de aquel funcionario denominado *Tlacuilo*, cuya actividad consistía en dejar constancia perdurable de los

acontecimientos, por medio de representaciones ideográficas y pinturas, dándole una forma creíble.

“La práctica en la redacción de contratos, relación de hechos y sus conocimientos legales, los habilitaba para confeccionar documentos y asesorar a los contratantes cuando se necesitaba concertar una operación sin tener el carácter de funcionarios, ni de fedatarios”.⁴

Es cierto, no existe una relación lineal entre el *tlacuilo* precortesiano y el notario de nuestro tiempo,⁵ pero ambos son una prueba fehaciente de la necesidad humana de trascender y dejar testimonio por medio de diversas representaciones.

Durante la Conquista la actividad notarial fue trascendental. Basta un ejemplo, Hernán Cortés llega a las costas de lo que hoy se denomina Estados Unidos Mexicanos y como primer acto funda la Ciudad de la Villa Rica de la Veracruz e instala un Ayuntamiento erigiendo alcaldes ordinarios y regidores, iniciando así la institución municipal en México, mismo que ante el escribano Diego de Godoy lo nombra Gobernador y Capitán General de dichas tierras con facultades de conquistar y poblar. En la Colonia, Independencia, Segundo Imperio, la normatividad y actividad del notariado es abundante, destaca la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, de 21 de diciembre de 1865, que en su artículo primero definía: “El Notario Público es un funcionario revestido por el Soberano de la fe pública para extender y autorizar las escrituras de los actos y contratos *inter vivos* o *mortis causa*”.

El 29 de noviembre de 1867, Benito Juárez promulgó la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal. Exigía calidad moral y capacitación jurídica y técnica; definía al notario como el “funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan.” Sólo se podía dar fe originalmente en el protocolo, el cual era abierto.

Tanto para el notario como actuario, se requería ser abogado o haber hecho los cursos exigidos por la Ley de Instrucción Pública. Ser mexicano por nacimiento; estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadano; haber cumplido veinticinco años; no tener impedimento físico habitual para ejercer la profesión; no haber sido condenado a pena corporal; tener buenas costumbres; y ‘haber ob-

⁴ PÉREZ JUÁREZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en México*, 3^a ed., Portúa, México, 1994, p. 63.

⁵ “Debemos tener cuidado de no considerar cualquier coincidencia entre el derecho moderno y el precortesiano como producto de filiación entre ambos sistemas: muchas figuras del derecho nacen del sentido común o de la lógica de la vida social; por lo tanto tales coincidencias pueden tener una fuente común en idénticas necesidades sociales, y no indicar que el sistema nuevo sea una prolongación de otro anterior”. FLORIS MARGADANT, S. Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 8^a ed., Esfinge, México, 1988, p. 26.

servado constantemente una conducta que inspire al público toda confianza que la nación deposita en esta clase de funcionario.⁶

El 19 de noviembre de 1901, Porfirio Díaz promulgó la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales. Dispone que el ejercicio de la función notarial es de orden público. A partir del 13 de abril de 1917, el notariado se encomienda al gobierno del Distrito Federal. Señala una serie de incompatibilidades. Los honorarios del notario serán sobre la base a un arancel. Los aspirantes debían acreditar un examen. Para ser notario se requería tener veinticinco años cumplidos, no tener enfermedad habitual que impidiera el ejercicio, acreditar buena conducta, haber obtenido la patente de aspirante y estar vacante alguna notaría. Para actuar se debía otorgar fianza, proveerse a su costa de sello y libros del protocolo, registrar su firma y sello, rendir protesta ante la Secretaría de Justicia. Los instrumentos debían constar en el protocolo, junto a este se llevaba una carpeta denominada apéndice. Había un índice general. Se estableció un Consejo de Notarios con funciones de vigilancia en el cumplimiento de la Ley.

Consumada la independencia se expide la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales (1932). La Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios (1946) que establece la territorialidad de la función notarial, así como el examen de oposición cerrada. Distingue entre escrituras y actas como en la actualidad; señala los requisitos para redactar los instrumentos; establece la autorización preventiva y definitiva y la razón de "No pasó". Contempla las inspecciones tanto generales como especiales para el caso de queja.

El 8 de enero de 1980 se publicó la Ley del Notariado para el Distrito Federal, cuya vigencia concluyó hasta el 26 de mayo del año 2000. Por Decreto de 16 de julio de 1993, se acuerda ampliar el *numerus clausus* en el Distrito Federal a doscientas cincuenta notarías.

La evolución del notariado en el Distrito Federal culmina, hasta nuestros días, con la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 28 de marzo del año 2000, en la que destaca el reconocimiento y trato institucional, en toda su estructura, cuerpo e interpretación sistemática, además de existir preceptos que de manera textual así lo señalar:

ART. 3.—En el Distrito Federal corresponde al notariado el ejercicio de la función notarial, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución.

El Notariado es una garantía institucional que la Constitución establece para la Ciudad de México, a través de la reserva y determinación de facultades de la Asamblea y es tarea de ésta regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión del Notariado.

El notariado como garantía institucional consiste en el sistema que, en el marco del

⁶ *Idem*, p. 191.

notariado latino, esta Ley organiza la función del Notario como un tipo de ejercicio profesional del derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de Ley.

Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con ésta y con otras leyes.

A esta noción de la función notarial como garantía institucional, se le tiene como principio regulatorio e interpretativo de la misma:

ART. 7.—Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación notarial...

III. *El de la concepción del Notariado como Garantía Institucional...*

El notariado mexicano y en particular el del Distrito Federal, uniforma conductas en la consecución del fin institucional. Esto no debe interpretarse como anular el libre albedrio, voluntades, perspectivas, intenciones o intereses individuales, sino en el sentido de aglutinar esfuerzos, acciones, actividades, etcétera, dotándolos de unidad funcional a través de formas y procedimientos; de ahí la adjetividad del Derecho Notarial. La Ley es abundante para estos ejemplos.

En cuanto a la forma:

...Cada sello será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional y deberá tener escrito alrededor de éste la inscripción 'Distrito Federal, México' el nombre y apellido del Notario y su número dentro de los de la entidad. El número de la notaría deberá grabarse con guarismos y el nombre y apellidos del Notario podrán abreviarse. El sello podrá incluir un signo... (69). Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme... Se prohíben las enmendaduras o raspaduras. (101). "El notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados y observará las reglas siguientes... (102). "Las disposiciones de esta Ley relativas a las escrituras serán aplicadas a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstas, o de los hechos materia de las mismas" (126). Etcétera.

En cuanto al procedimiento:

El notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes... (104). Para que el Notario haga constar que los otorgantes tiene capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que están sujetos de incapacidad civil. (105). Los comparecientes que no conozcan el idioma español o que declaren ante el Notario que su conocimiento del mismo no es suficiente para discernir jurídicamente sus obligaciones, se asistirán por un intérprete nombrado por ellos; en

este caso los demás comparecientes tendrán el mismo derecho. Los intérpretes deberán rendir ante el Notario protesta de cumplir lealmente su cargo (107). Etcétera.

Si bien es cierto que la doctrina mexicana cada vez es más abundante en la materia, también lo es que prácticamente ninguna trata a profundidad, sino tangencialmente, lo relativo al fin institucional del notariado: la certeza en el Derecho y seguridad jurídica.

No basta con que en una sociedad exista un orden jurídico para poder afirmar que en ella se vive bajo un estado de derecho; para que esto sea así las normas jurídicas y el Derecho en su conjunto deben reunir ciertas características que deriven en su certeza. La situación en que se encuentra el individuo en relación con la sociedad debe ser retributiva, para realizarse por medio de la acción, necesita fincar su actividad en la creencia en la vida social, y la sociedad por su parte, debe proporcionarle la garantía que da la confianza, es decir, la certeza.

Sería incorrecto hablar de una certeza social, la certeza corresponde al mundo individual, personal, inclusive psicológico, es una sensación de convicción de contar con la verdad de un conocimiento. "El problema de la certeza es el problema del particular, el problema del individuo, considerado tal cual es él, rebelde a toda reducción universalista: con su destino absolutamente individual, en su situación personalísima, ligado a su singularidad, que no piensa abandonar ni puede perder".⁷

Lo que la experiencia jurídica aporta a la sociedad es la confianza en que finca el individuo su acción presente en la búsqueda de un mejor futuro, en este sentido la certeza es sinónimo de previsión introducida al conocimiento (saber es prever). La certeza le brinda al individuo una herramienta para encaminar sus actos de conformidad con lo históricamente aceptado, y se dice una herramienta porque "la importancia de la certeza no radica en las bondades propias de las normas, que la proporcionan, sino en el hecho de que esta situación actúa como instrumento necesario para la realización de otros fines, es decir, su valor es instrumental".⁸ Aquí el contenido de la norma es irrelevante, lo importante es que gracias a su obligatoriedad, permite al individuo encausar su obrar en una dirección objetiva, evitando la vaguedad y sobre todo la arbitrariedad.

Hay que precisar que la certeza del Derecho es de naturaleza legal y no necesariamente absoluta. "Al fijar a los hombres solamente algunas de las condiciones de sus acciones, el legislador suministra oportunidades y

⁷ LÓPEZ DE ONATE Flavio, *La Certeza del Derecho*, tdr. de la obra italiana *La certezza del diritto*, Casa Editrice Gismondi - Roma - Via Palermo, 55 -1942, Ediciones Jurídicas Europa-América, Chile 2970 Buenos Aires, Argentina, 1953, p. 55.

⁸ AZÚA REYES, Sergio T., *Los Principios Generales del Derecho*, 3^a ed., Porrúa, México, 2001, p. 154.

posibilidades, pero nunca certezas en lo que respecta a los resultados individuales".⁹ Esto es así porque las normas jurídicas deben estar elaboradas de tal manera, que representen para el individuo, tan solo datos adicionales de cómo actuar sin que esto menoscabe su libre albedrío, para que pueda alcanzar sus propios fines. El Derecho no implica la implantación de un orden particular, sino el sentar las bases para que se de un orden en la sociedad, cualquiera que éste sea, a través de una regularidad limitada.

De acuerdo a su función instrumental, la certeza del Derecho pone al individuo en condiciones suficientes para planear su vida, permitiéndole tomar sus decisiones en la medida de sus propias posibilidades, pero aprovechando las capacidades y acciones de sus semejantes. Se puede definir la certeza del derecho, desde el punto de vista de la enumeración de sus aspectos como "...un estado subjetivo del gobernado, que conoce (bien sea por información o captación intuitiva que le otorga su convivencia en el ambiente general) sus posibilidades de actuar, sus limitaciones en la conducta y las consecuencias que el derecho establece, tanto en el caso de actuar dentro de ese ámbito, como en el de traspasarlo".¹⁰

Efectivamente la certeza consiste en la convicción subjetiva sobre la verdad de un conocimiento, sin embargo, para lograr que esta convicción colabore en el logro de una vida social ordenada necesita apoyarse en elementos esencialmente objetivos en donde confluyan la totalidad de sentimientos de confianza recíproca, por lo tanto, la base en que descansa la convicción consiste en la garantía que el conocimiento ofrece de su verdad, lo que para el Derecho significa que las normas jurídicas tienen que elaborarse bajo las características de abstracción, generalidad, igualdad, obligatoriedad, permanencia y anterioridad.

Como se puede apreciar, la certeza del Derecho es un concepto objetivo en oposición a lo axiológico; se traduce como conocimiento de la norma jurídica cuyo contenido es eminentemente sociológico libre de toda valoración. Así, la medida de la certeza del Derecho se encuentra en las diferencias que se resuelven por medio del simple conocimiento de la norma y no en los casos materia de litigio.

La certeza en el Derecho es condición sin la cual no para la vida en sociedad; posibilita, delimita y precisa las consecuencias de las relaciones sociales, calificadas de jurídicamente relevantes.

La certeza en el Derecho posibilita las relaciones jurídicas en virtud de que facilita la previsibilidad de los acontecimientos, permitiéndole al individuo obrar de conformidad a sus circunstancias y garantizándole la regularidad general y limitada de los hechos.

⁹ HAYEK, Friedrich A., *Los Fundamentos de la Libertad*, Tomo I, versión directa del inglés *The constitution of liberty*, Fomento de Cultura, Ediciones, Valencia, España, 1961, p. 288.

¹⁰ AZÚA REYES, Sergio T., *op. cit.*, p. 153.

La certeza del Derecho se traduce en certeza de la acción y en posibilidad de la acción. La acción se hace libre porque está constreñida a reconocer la ley que lleva en sí y que encuentra fuera de sí y que le precluye la posibilidad de moverse sin una meta, con voluntad errática y arbitraria, en una cadena sucesiva de opciones que puede a cada instante dispersarse en las más variadas direcciones.¹¹

El problema de la delimitación de la acción, tal vez sea el más delicado de la certeza en el Derecho. Es sencillo explicarlo por lo que toca a las normas jurídicas ya existentes puesto que se reduce al conocimiento del contenido circunstancial de las mismas; por ejemplo, si se quiere comprar una casa y se pretende que el derecho real de propiedad que implica sea reconocido y respetado por todos los demás aún en contra de su voluntad, basta con apoyarse a lo dispuesto por el derecho positivo en lo que a adquisición de bienes inmuebles se refiere cumpliendo con todas y cada una de las formas y formalismos que se establezcan. La situación se complica al momento de formular las normas teniendo como presupuesto la libertad individual. Si la norma jurídica significa obligatoriedad, se debe tener cuidado al momento de elaborarla para evitar que se establezca cualquier tipo de orden social específico, revelado solamente a algunas cuantas mentes privilegiadas.

Esta ordenación no puede ser resultado de una dirección unificada, si queremos que los individuos ajusten sus acciones a determinadas circunstancias únicamente conocidas por ellos y nunca conocidas en su totalidad por una sola mente. De esta forma, el orden con referencia a la sociedad significa esencialmente que cada acción individual está guiada por previsiones afortunadas y que los individuos no solamente utilizan efectivamente su conocimiento, sino que también pueden prever con un alto grado de confianza la colaboración que pueden esperar de otros.

Tal orden, que envuelve la adecuación a circunstancias cuyo conocimiento está disperso entre muchos individuos, no puede establecerse mediante una dirección central. Solamente puede surgir del mutuo ajuste de los elementos y su respuesta a los sucesos que actúan inmediatamente sobre ellos.¹²

La cualidad axiológica del Derecho ayuda para no caer en el exceso. La experiencia de lo social, el aprendizaje obtenido por los individuos mediante el procedimiento de prueba y error, les dota de la capacidad de diferenciar lo verdaderamente valioso de lo superfluo, por lo mismo, lo justo, lo bueno, lo igual, etcétera, puede llegar a prescindir inclusive, de una explicación filosófica o de cualquier otra clase, sobre todo si estas ideologías tienden a erigirse como verdad absoluta. Si esto se dice de los valores supremos, con mayor razón de los inferiores, basta mirar las catastróficas consecuencias que ha generado la implantación del neoliberalismo alrededor de todo el Mundo, sin respetar circunstancia o condición alguna, en donde

¹¹ LÓPEZ DE ONATE, Flavio, *op. cit.*, p. 79.

¹² HAYEK, Friedrich A., *op. cit.*, p. 290.

Estados Unidos Mexicanos no es ajeno a éste fenómeno en el que se observa una excesiva concentración de la riqueza en cada vez menos manos y de manera inversa, no proporcional sino aritméticamente hablando, la extrema miseria de la mayoría de millones de personas.

En suma si se quiere delimitar la acción respetando la libertad individual la norma tiene que ser atractiva, es decir, ser útil y facilitar la previsión. "La ley atrae la acción a ser fiel a sí misma y, por tanto, confiere a la acción, aún plegándola y todo, la verdad a que ella aspira con todo su ser concreto, aunque de cuando en cuando su elección fuera de realizarse independientemente de la ley".¹³

Cada acción de la índole que ésta sea, lleva un sentido particular, persigue un fin específico, y por lo que se refiere a aquellas calificadas de jurídicamente relevantes desde las más simples como sería la compraventa de una cajetilla de cerillos, hasta las más complejas como los tratados internacionales o la elaboración de una Constitución, se sustentan en la expectativa del resultado que les garantiza el Derecho. Efectivamente, la certeza en el Derecho posibilita y delimita la acción, pero toda esta construcción está inescindiblemente relacionada con la previsión de las consecuencias de la misma, permitiendo a las personas establecer planes con confianza.

Del tipo de datos generales que la norma jurídica le proporciona al individuo, por lo que se refiere a las consecuencias de su actividad, se pueden sacar conclusiones para saber en qué forma y medida un precepto determina o influye en el comportamiento social. Estos datos son los siguientes:

A) *Responsabilidad de la acción*. Es el punto de partida de la responsabilidad entendida como "La posibilidad de prever los efectos del propio comportamiento y corregir el comportamiento mismo a partir de la previsión".¹⁴ Cabe mencionar que la noción implica un margen de libertad, en donde el sujeto está en posibilidad de decidir y actuar en tal o cual sentido.

B) *Imputabilidad de la acción*. La imputabilidad no es un concepto privativo del Derecho Penal, su aplicabilidad se extiende a todo el Derecho en su conjunto, pues consiste en la posibilidad de referir una acción a un agente (como su causa), "...la aplicación de un precepto jurídico a un caso concreto no se reduce a la comprobación de que un hecho realiza la hipótesis de aquél, dando origen a tales o cuales efectos, sino que exige, además, la atribución de las consecuencias normativas a sujetos determinados o, al menos, determinables".¹⁵ Por ejemplo, el Código Civil para el Distrito Federal, ar-

¹³ LÓPEZ DE OÑATE, Flavio, *op. cit.*, p. 79.

¹⁴ ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de Filosofía*, trad. por Alfredo N. Galletti, voz de "Responsabilidad", 2^a ed., 13^a reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 1018.

¹⁵ GARCÍA MÁÑEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 40^a ed., Porrúa, México, 1989, p. 319.

título 877 establece con relación a los tesoros que "si el sitio fuere de dominio del poder público o perteneciere a alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra mitad al propietario del sitio". En este sentido, el descubridor no es el único beneficiado por encontrar el tesoro, también al propietario del terreno quien es completamente ajeno al hecho, se le atribuyen consecuencias de derecho.

C) *Sanción de la acción*. La obligatoriedad de la norma jurídica le da carácter imperativo a diferencia del potestativo. El orden jurídico en su conjunto debe proporcionarse los medios para lograr su acatamiento, aún en contra de la voluntad de aquellos a quienes va dirigida.

Lo común es que la norma se cumpla de manera voluntaria, pero en aquellos casos en que no es así, se le fija al infractor una sanción o castigo, en su acepción más general. El fin de la sanción es provocar la observancia de la norma sea en forma voluntaria o coercitiva; en el primero de los casos su efecto es persuasivo, en el segundo puede revestir diversas formas como el cumplimiento forzado, la indemnización (ambos con efecto equivalente) o el castigo (con efecto punitivo).

D) *Calificación de la acción*. Desde la perspectiva del aspecto axiológico del Derecho, la acción puede considerarse como justa o injusta, buena o mala, equitativa o inequitativa, etcétera, pero desde su sentido formal u objetivo, se entra al mundo de lo lícito o lo ilícito, en donde el principio general dice que "lo que no está prohibido, está permitido". El Derecho Penal es un claro ejemplo de lo que se afirma, si la conducta no se ajusta al tipo, entonces no hay delito.

E) *Impacto social de la acción*. De que la acción se realice de conformidad o no con la norma, dependerá el impacto histórico que tenga en la sociedad. Si la acción cumple con la regularidad limitada establecida, se reflejará en un mundo de aceptación, permitiéndole al individuo conseguir el fin inmediato o mediato que llevaba implícito, y a la sociedad mantener un equilibrio basado en la coordinación y reciprocidad, por el contrario, si la acción no cumple con la norma y más aún si es completamente contraria a su sentido, sólo encontrará el rechazo y por lo tanto, los objetivos serán inalcanzables.

En la doctrina existe confusión al momento de diferenciar entre la certeza del Derecho y la seguridad jurídica, tal vez el problema se deriva de la dificultad que implica desasociar dos fenómenos que se relacionan entre sí en un proceso de retroalimentación, no obstante, hay que precisar el contenido de los conceptos.

J. T. Delos en su trabajo intitulado "Los Fines del Derecho: Bien Común, Seguridad, Justicia", presentado ante el Tercer Congreso del Instituto Internacional de Filosofía del Derecho y de Sociología Jurídica, celebrado en Roma, Italia durante el periodo 1937-1938, definió que:

En su sentido más general, la seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, está en *seguridad* aquel (individuo en el Estado, Estado en la comunidad internacional) que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y por consecuencia *regulares*, —conformes a la *regula*—, legítimos —conformes a la *lex*.¹⁶

La anterior definición hubiera sido acertada si en lugar de seguridad, se hubiera empleado la palabra certeza.

Por su parte Gustav Radbruch en su trabajo intitulado “El Fin del Derecho”, presentado ante el citado Congreso, cae en el mismo error cuando utiliza los dos vocablos indistintamente diciendo:

...nuestra... definición entiende por seguridad la *certidumbre del derecho* que exige la perceptibilidad cierta de la norma de derecho, la prueba cierta de los hechos de que depende su aplicación, y la ejecución cierta de lo que ha sido reconocido como derecho. La certeza de que aquí se trata, es la del contenido del derecho en vigor...¹⁷

La certeza en el Derecho consiste, como se dijo, en el estado subjetivo sustentado en el conocimiento que tiene el individuo de la norma jurídica.

La seguridad jurídica es una noción de tipo circunstancial que no depende exclusivamente, de la norma de Derecho ni siquiera de su conocimiento, sino que también de factores externos como los de naturaleza política y de tipo social en general. No se trata de un asunto puramente cognoscitivo sino de eficacia, que se puede definir como la capacidad real y efectiva del Estado para hacer cumplir la norma jurídica. “Básicamente, la seguridad jurídica consiste, pues, en la correcta aplicación del Derecho por los órganos del Estado creados para aplicarlo”¹⁸.

Cuando un individuo conoce la norma al grado de que puede posibilitar, delimitar y precisar las consecuencias de su acción, con amplio nivel de exactitud, significa que vive y proyecta con certidumbre, pero ello no quiere decir que los órganos u organismos gubernamentales encargados de hacer cumplir lo establecido por el precepto logren que realmente se acate, ya que en este caso dependerá de situaciones ajenas como es el caso de la corrupción y la impunidad.

La seguridad jurídica es un problema de hecho y no de Derecho; Abarca un conjunto de fenómenos que muchas veces van en contra o no están reconocidos por el Derecho positivo pero que necesitan ser protegidos por

¹⁶ KURI BREÑA, Daniel, *Los Fines del Derecho, Bien Común, Justicia, Seguridad* (ant.), 3^a ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 1997, p. 47.

¹⁷ *Idem.*, p. 64.

¹⁸ LOPEZ JUÁREZ, Ponciano, *Los Elementos de Identidad del Notariado de Tipo Latino*, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Librería Porrúa Hnos. y Cía., México, 2001, p. 38.

el bien de la sociedad, tales como la posesión que sin constituir un derecho en sí, da para el tenedor de la cosa la posibilidad de adquirir su propiedad, transformando así el fenómeno antijurídico en una situación regular, que trae aparejada una serie de beneficios jurídicos, económicos y sociales.

Se pueden enumerar las siguientes diferencias fundamentales entre la certeza del Derecho y la seguridad jurídica:

A) La certeza es posible desde que existe la norma; la seguridad jurídica se presenta al ser transgredido el precepto. En este sentido, la seguridad jurídica difiere de la característica de obligatoriedad de la norma y de la sanción que lleva implícita, en el hecho de que éstas se conocen desde el momento mismo de que se publica la norma, en cambio la primera depende de la actividad coactiva que desempeñen los órganos del Estado.

B) La certeza es para todos en virtud del principio de generalidad de la norma; la seguridad jurídica es contingente.

C) La certeza es para todo el Universo Jurídico, independientemente de las ramas o materias en que se divida; la seguridad jurídica es dudosa tanto en el Derecho Internacional como en el Derecho Canónico.

El notario coadyuva en la certeza en el Derecho, puesto que es una instancia con que cuentan los particulares y el Estado, para conocer la norma jurídica mediante un criterio razonado, crítico y especializado. En virtud del consejo que proporciona durante una de las etapas de su actividad, el individuo obtiene un panorama general y particular respecto de las consecuencias de sus actos, confirmando o modificando su conducta de acuerdo a sus propios fines.

El papel que juega el notario en la seguridad jurídica es de suma importancia gracias a su calidad de fedatario público.

Ser hombre o mujer de fe "...significa creer en aquello que no se ha percibido directamente por los sentidos".¹⁹

La fe tiene dos elementos que le son esenciales: el primero de ellos es la creencia que "...En su significado más general, es la actitud del que reconoce por verdadera una proposición y, por lo tanto, la disposición positiva respecto a la validez de una noción cualquiera".²⁰ Es decir, es un acto de voluntad y por lo tanto subjetivo que consiste en la actitud de compromiso o adhesión con la validez de la opinión manifestada; este compromiso es de carácter independiente de la necesidad objetiva de las premisas en que se funde la opinión y puede transformar a esta última en regla de comportamiento que le lleva a confirmar o refutar la validez de la misma opinión. El segundo elemento se verifica en sentido negativo y contrario a la evidencia,

¹⁹ PÉREZ, FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho Notarial*, 10^a ed., Porrúa, México, 2000, p. 174.

²⁰ ABBAGNANO, Nicola, *op. cit.*, voz de "Creencia", p. 259.

con lo que se reafirma la naturaleza subjetiva de la fe, puesto que la creencia prescinde que los objetos se presenten o manifiesten a los sentidos.

El fundamento legal de la fe pública está consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 121 que establece el principio de entera fe y crédito. "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos...".

La fe pública es un instrumento de la certeza en el Derecho y de la seguridad jurídica; nace de la necesidad de certidumbre que implica el universo de relaciones que se dan en la sociedad que la gran mayoría de los individuos no pueden presenciar su realización por ser física y humanamente imposible.

En realidad, todo el sistema de la fe pública se tuvo que crear, dado el número y complejidad de las relaciones jurídicas, que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar; y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados. Por eso, ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe pública, que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fehaciencia. Así se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de éste obra. De simple creencia, el concepto de fe pública se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos: es una verdad oficial que todos están obligados a creer.²¹

La fe pública participa de los elementos de la fe en sentido amplio debidamente matizados por la técnica jurídica, en donde surge un tercer elemento más, la potestad del Estado; deja de ser un acto de voluntad, para convertirse en una necesidad jurídica de tipo objetivo impuesta por el Estado en virtud del *ius imperium*; la creencia pierde su naturaleza subjetiva para fundarse en la autoridad plasmada en la norma de Derecho con que está investido el Estado, por lo tanto, el hecho o acto se convierte en verdadero con carácter general y obligatorio; en otras palabras:

Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autóctonamente, sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social.²²

²¹ CARRAL, Y DE TERESA, Luis, *Derecho Notarial y Derecho Registral*, 12^a ed., Porrúa, México, 1993, p. 52.

²² JIMÉNEZ-ARNAU, Enrique, *Derecho Notarial*, Ediciones Universidad de Navarra, Pam-

La necesidad de tener por realmente acaecidos los hechos y celebrados los actos se impone para todos, puesto que se entiende que se realizaron en presencia del Estado, quien además de proporcionarles un trato privilegiado, los protege y garantiza, en este sentido, la fe pública está dirigida precisamente para aquellos que no estuvieron al momento de generarse los mismos, es decir, es el "...imperativo jurídico que impone el Estado a un pasivo contingente universal para considerar cierta y verdadera la celebración de un acto o el acaecer de un evento que no percibe este contingente por sus sentidos..."²³

La fe pública es una creación de la técnica jurídica que coadyuva en la obtención de la certeza en el Derecho, toda vez que atribuye a determinados hechos o actos la calidad de verdaderos, de tal manera que un individuo puede saber que algunos fenómenos o actos formulados por sus semejantes son auténticos, independientemente de no haber presenciado su realización y esto le permite proyectar su propia acción ya que el respaldo que brinda la fe pública sale del mundo de lo particular y se coloca en el ámbito Estatal, momento en que se transforma en instrumento de la seguridad jurídica, toda vez que deviene en una especie de prueba preconstituida con eficacia plena.

El notario y su actividad son la diferencia específica que configuran la fe pública notarial; se le define como "...la garantía que da el notario al Estado y al particular al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado en él es cierto, proporcionando así seguridad jurídica".²⁴

Dentro de la Ley encontramos diversos preceptos al respecto.

ART. 6.—Esta Ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el Notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.

ART. 26.—La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario.

La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

plona, España, 1976, pp. 37 y 38, cit. pos., PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, op. cit., p. 174.

²³ RÍOS HELLIG, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 4^a ed., McGraw-Hill-Interamericana Editores, México, 2000, p. 53.

²⁴ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, op. cit., p. 175.

La función notarial es el conjunto de actividades que el Notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el Notario que la ejerce, actuando con fe pública.

ART. 42.—Notario es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El Notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos...

La fe pública notarial es imperativa. Se exige del particular tener por legalmente verdadero aquello que el notario consigna en el instrumento; pero además el propio Estado queda constreñido a acatar, respetar, garantizar y proteger las afirmaciones que hace el notario, es el caso del juez quien tiene que reconocer el valor del documento y juzgar de conformidad con la eficacia probatoria que se le haya asignado en las leyes respectivas.

La fe pública notarial es coercitiva. El notario está obligado a respetar la forma de dar fe establecida en la Ley, quien en caso de violar sus preceptos, se hará acreedor a una diversidad de sanciones. Al particular se le impone la necesidad jurídica de creer, sin embargo, no hay que olvidar que el Derecho sanciona los hechos externos, por lo tanto, será la actitud de reconocimiento o negación exterior del contenido del documento la que se reflejará en el mundo jurídico y en este sentido, el individuo resentirá en su persona y patrimonio el valor y eficacia que traiga aparejados el instrumento.

La fe pública notarial no es unilateral. El notario no puede desarrollar su actividad y realizar actos de fe por *motu proprio*. La fe pública es de ejercicio rogado, sin la solicitud de los interesados el notario está impedido de actuar como fedatario.

El notario quien es profesional del Derecho e independiente de la estructura Estatal, proporciona a través de su actividad documentadora certeza en los hechos y relaciones sociales jurídicamente relevantes, en beneficio del individuo, la sociedad y el Estado, puesto que fija al hecho histórico tal y como aconteció en sus dimensiones de modo, espacio y tiempo, y lo autentica delimitando su contenido y garantizando sus consecuencias.

La fe pública y por ende la notarial, es eminentemente documental. La objetivación "Consiste en que todo lo percibido debe plasmarse en un ins-

trumento, es decir, todo lo que el notario percibe de manera sensorial o por el dicho de otros, debe constar por escrito dentro de un protocolo".²⁵

Los hechos están condenados a olvidarse, por medio de la objetivación el hecho adquiere corporeidad, representación física que permite conservarlo y hacerlo susceptible de conocimiento.

...Por eso el hecho percibido debe convertirse en 'cosa corporal'. El 'hecho histórico', ha de convertirse en 'hecho narrado', mediante una 'grafía' sobre el papel, sin lo cual no habría documento, el cual exige corporeidad, o sea, una objetivación física. Esta objetivación física produce la fe escrita (emancipada de su autor), que está previamente valorada por la Ley y que subsiste íntegra, como hecho o documento auténtico, y como tal tiene que ser estimada por el juez...²⁶

El que la fe pública sea necesariamente documental significa alcanzar los efectos de forma y prueba. La función del notario garantiza la seguridad jurídica, toda vez que proporciona a la voluntad o consentimiento, la forma adecuada para producir efectos de Derecho, por lo que se refiere a su contenido y eficacia probatoria plena.

Conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 327, son documentos públicos las escrituras y actas otorgadas ante notario. En tanto documentos públicos hacen prueba plena, en términos del artículo 403 del mismo Ordenamiento y el 156 de la Ley.

Por lo que se refiere a los instrumentos para alcanzar su fin, como se comentó, tenemos los siguientes:

A) *Personales*. Estos elementos se componen por los sujetos que se sirven en uno u otro sentido o coadyuvar con la función notarial, entre los que destacan: el particular y las asociaciones, sociedades u organizaciones de éstos; la sociedad en su conjunto y el Estado, por sí o a través de sus representantes y organismos como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Archivo General de Notarías del Distrito Federal, el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los notarios, el Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, el Decanato del Notariado del Distrito Federal, la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, Asociación Civil, la Unión Internacional del Notariado Latino, etcétera.

B) *Ideales*. Este aunque carente de objetividad, corporeidad o materia es el más importante de todos, para pesar de la Dogmática Jurídica. El notariado en los Estados Unidos Mexicanos ha perdurado en virtud de dos factores fundamentales; el primero de tipo objetivo, consiste en la conservación de fondo y forma de los instrumentos consignados ante el notario, quien en

²⁵ *Idem.*, p. 58.

²⁶ CARRAL Y DE TERESA, Luis, *op. cit.*, pp. 54-55.

principio es Licenciado en Derecho y gracias a su preparación altamente calificada, otorga a los actos y hechos pasados ante su fe, de la forma idéntica, mediante una redacción pulcra, clara y precisa, con una estructura perfecta por lo que se refiere al contenido jurídico, constituyendo así un documento exacto, auténtico, representativo de la voluntad y con eficacia plena en el ámbito del Derecho; el segundo de tipo subjetivo y psicológico, es la confianza o crédito que la sociedad ha depositado en el notario, quien lo considera como un profesionista íntegro, capaz y honorable.

De poco o nada serviría tener especialistas en Derecho respaldados por una estructura jurídica adecuada, si los individuos no creyeran en ellos y en consecuencia, no acudieran en busca de sus servicios, en otras palabras, se estaría en el supuesto en que la ley es letra muerta. Por esto la convicción colectiva juega un papel relevante en la eficacia de la institucional notarial.

C) *Materiales*. Pueden ser documentales que se dividen en instrumentos (escrituras y actas), testimonios, certificaciones y cotejos; y corporales como el protocolo, los folios, el sello de autorizar, el libro de registro de folios, la firma, media firma y rúbrica del notario, el archivo, la notaría, el rótulo, etcétera.

D) *Formales* A estos los representa básicamente la legislación, iniciando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en especial la Ley del Notariado para el Distrito Federal, así como los demás ordenamientos jurídicos que tratan en particular sobre la materia notarial, pero no hay que olvidar que el notario tiene que aplicar el precepto jurídico general al caso concreto sin importar la rama o disciplina del Derecho de que se trate, por lo mismo y en sentido amplio, el elemento formal se integra por el derecho positivo Mexicano, dentro de la que se incluye la fe pública notarial.

Cabe destacar que la Ley regula de manera pormenorizada aspectos como la carrera notarial como sistema dirigido al mejor desempeño de la función notarial, las instituciones que apoyan a la misma (Archivo General de Notarías, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, Registro Público de la Propiedad, Decanato del Notariado del Distrito Federal, Registro Nacional de Testamentos), la colegiación obligatoria, etcétera.

Todos estos elementos confluyen en un objetivo común, en la finalidad de la institución, garantizar la certeza en el Derecho y seguridad jurídica. El estado subjetivo sustentado en el conocimiento que tiene el individuo de la norma jurídica, gracias a la intervención y consejo adecuado y profiláctico de un especialista en la misma, le permite posibilitar, delimitar y fijar las consecuencias de su acción, para así proyectar sus expectativas de vida para el futuro (certeza en el Derecho). Pero además el Estado se auxilia de individuos calificados a quienes les reconoce pleno crédito, para que en su nom-

bre atesten los actos y hechos presenciados ante su fe, revistiendo de eficacia plena sus aseveraciones, fortaleciendo su capacidad para hacer cumplir el Derecho (seguridad jurídica). De esta manera el notario y el notariado del Distrito Federal en su conjunto, cumplen con una función esencial de la norma jurídica, ya que en última instancia se persigue uno de los fines del Derecho.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal no se conforma con establecer la normatividad sobre la cual el notario tiene que ajustar su actividad en el cumplimiento de sus funciones, sino que además estatuye como garantía institucional a la misma.

Los individuos tienen el derecho de exigir que se les proporcione el servicio público notarial por peritos en Derecho calificados (notarios), con moralidad intachable, cuyo acceso al notariado se verificó previa aprobación y triunfo en exámenes establecidos, a quienes se les ha investido por el Estado de la cualidad para dar fe, bajo los principios y actividad notarial fijados en la Ley, y en caso de no ser así, se pondrá a funcionar el aparato coactivo del Estado, deslindando responsabilidades y fijando en consecuencia, las sanciones correspondientes, logrando de esta manera que el notario, sea una garantía institucional de certeza y seguridad jurídica en las relaciones sociales.

BIBLIOGRAFÍA

- AZÚA REYES, Sergio T., *Los Principios Generales del Derecho*, 3^a ed., Porrúa, México, 2001.
- AZUARA PÉREZ, Leandro, *Sociología*, 19^a ed., Porrúa, México, 2000.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *Fundamentos del Derecho Notarial (Teoría Jurisprudencia y otras Disposiciones Legales)*, 2^a ed., Sista, México, 1994.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho Notarial y Derecho Registral*, 12^a ed., Porrúa, México, 1993.
- COUTURE, Eduardo J., *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, 3^a ed., Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1998.
- FLORIS MARGADANT, S. Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 8^a ed., Esfinge, México, 1988.
- FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 35^a ed., Porrúa, México, 1997.
- GARCÍA DE ENTERÍA, Eduardo, *Justicia y Seguridad Jurídica en un Mundo de Leyes Desbocadas*, Civitas Ediciones, España, 1999.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 40^a ed., Porrúa, México, 1989.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8^a ed., Harla, México, 1990.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *La Construcción del Derecho, Métodos y Técnicas de Investigación*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.
- HAYEK, Friedrich A., *Los Fundamentos de la Libertad*, versión directa del inglés *The constitution of liberty*, Fomento de Cultura, Ediciones, Valencia, España, 1961.

- KURI BREÑA, Daniel, *Los Fines del Derecho, Bien Común, Justicia, Seguridad (ant.)*, 3^a ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 1997.
- LÓPEZ DE OÑATE, Flavio, *La Certeza del Derecho*, traducción de la obra italiana *La certezza del diritto*, Casa Editrice Gismondi - Roma - Via Palermo, 55 - 1942, Ediciones Jurídicas Europa-América, Chile 2970, Buenos Aires, Argentina, 1953.
- LÓPEZ JUÁREZ, Ponciano, *Los Elementos de Identidad del Notariado de Tipo Latino*, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Librería Porrúa Hnos. y Cia., México, 2001.
- MORALES, Francisco de P., *Derecho Notarial Mexicano*, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, México, 2000.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho Notarial*, 10^a ed., Porrúa, México, 2000.
- , *Doctrina Notarial Internacional*, Porrúa y Asociación Nacional del Notariado Mexicano, México, 1999.
- , *Ética Notarial*, 5^a ed., Porrúa, México, 1996.
- , *Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en México*, 3^a ed., Porrúa, México, 1994.
- PÉREZ RUIZ, Carlos, *La Construcción Social del Derecho*, Universidad de Sevilla, España, 1996.
- RECASENS SICHES, Luis, *Sociología*, 28^a ed., reimpresión de la 3^a ed., Porrúa, México, 2001.
- RÍOS HELIC, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 4^a ed., McGraw-Hill-Interamericana Editores, México, 2000.
- RODRÍGUEZ LAPUENTE, Manuel, *Sociología del Derecho*, 3^a ed., Porrúa, México, 2000.
- RUIBAL CORELLA, Juan Antonio, *Nuevos Temas de Derecho Notarial*, Porrúa, México, 1995.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo, Doctrina, Legislación, y Jurisprudencia, Primer Curso*, 18^a ed., Porrúa, México, 1997.
- SORIANO, Ramón, *Sociología del Derecho*, Ariel, España, 1997.

DICCIONARIOS

- ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de Filosofía*, tdr. por Alfredo N. Galleti, 2^a ed., 13^a reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- BURGOA, Orihuela Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 4^a ed., Porrúa, México, 1996.